



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

8788/2025 Incidente Nº 1 - ACTOR: RODRIGUEZ, AILEN MILAGROS
DEMANDADO: AVALIAN SALUD Y BIENESTAR COOPERATIVA LIMITADA
s/INC DE MEDIDA CAUTELAR

Resistencia, 19 de febrero de 2026.- DCS

VISTO:

Estos autos caratulados: "**INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR EN AUTOS: RODRIGUEZ, AILEN MILAGROS C/ AVALIAN SALUD Y BIENESTAR COOPERATIVA LIMITADA S/ AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES**", Expte. Nº **8788/2025/1/CA1** provenientes del Juzgado Federal de Formosa Nº 2.

Y CONSIDERANDO

I.- Se otorga al presente tratamiento prioritario con relación a otros expedientes radicados ante esta Cámara con llamados de autos de fecha anterior, por encontrarse involucradas en el caso cuestiones contempladas por el art. 36, primera parte del Reglamento para la Justicia Nacional.

II.- Arriban los autos a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la resolución de fecha 19/11/2025, que rechaza la medida cautelar solicitada por su parte.

Para así resolver la magistrada no tuvo por acreditada la verosimilitud del derecho invocado. Consideró que no concurrían los requisitos exigidos para la procedencia de la medida tuitiva, en tanto la obra social habría actuado dentro del marco de sus potestades legales, al detectar inconsistencias en la declaración jurada aportada por la amparista.

Asimismo, sostuvo que no se acreditó urgencia alguna, ni que la demora en el dictado de una resolución definitiva pueda afectar derechos de manera irreparable.

III.- Disconforme con lo decidido se alza la actora e interpone recurso de apelación, en fecha 21/11/2025, cuyos agravios sintetizados son los siguientes:



Se agravia de que la magistrada no haya considerado acreditados los presupuestos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, sosteniendo que la copia de la declaración jurada justificaría, en principio, el accionar de la obra social y tornaría "inverosímil" su derecho.

Afirma que la verosimilitud del derecho surge de las disposiciones constitucionales, internacionales y legales invocadas, y que la negativa de la Obra Social resulta manifiestamente antijurídica, por apoyarse en una interpretación normativa antojadiza que soslaya derechos constitucionales de su parte.

Sostiene que el peligro en la demora radica en la afectación de su derecho a que se le garantice el nivel de atención y cuidado de salud que le corresponde, así como en los daños que podrían causarse a su salud y a su vida no contar con la cobertura requerida.

Manifiesta que tiene 26 años, con diagnóstico de obesidad mórbida, y que fue arbitrariamente dada de baja como afiliada de Avalian sin notificación fehaciente previa.

Resalta que la Ley N° 26.396, que declara de interés nacional la prevención y tratamiento de los trastornos alimentarios, incorpora la patología al Programa Médico Obligatorio, con su cobertura por parte de los agentes de salud.

Destaca que no puede ingresar a su usuario de Avalian. En ese orden, dice que al momento de la suscripción de la declaración jurada de salud no obró de mala fe, ni dejó de pagar cuotas por tres meses consecutivos, por lo que su desafiliación resulta arbitraria.

Reitera que no falseó la declaración jurada de salud suscripta el 18/12/2024, con vigencia desde 01/2025, ya que declaró un peso de 80kg y una altura de 1.50m, mientras que en agosto de 2025 su historia clínica registra 90kg y 1.49m.

Alega que declaró todas sus afecciones previas y que no podía prever que en el futuro requeriría cirugía bariátrica.

Señala que la demandada no acreditó ocultamiento doloso, conforme lo exige el art. 9 inc. 2.b del Decreto 66/2019.

Invoca jurisprudencia que avala su posición.

Aduce que su vida se encuentra directamente atada a la necesidad de obtener la reafiliación para poder operarse, y que el derecho a la salud debe prevalecer ante cualquier puga con otros derechos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Considera que, de no revocarse la resolución recurrida, se configurará una clara violación de los derechos constitucionales a la salud y a la vida.

Esgrime que la jueza desconoció la doctrina de las cargas probatorias dinámicas, que impone la carga de la prueba a quien se encuentra en mejores condiciones de aportarla.

Finalmente solicita se revoque sin más trámite la resolución atacada, tomando en consideración los fundamentos expuestos.

Elevadas las actuaciones a esta Alzada, en fecha 09/12/2025 se llamó autos para resolver, quedando las mismas en condiciones de ser resueltas.

IV.- A la hora de resolver cabe recordar, de manera preliminar, que las medidas precautorias como la aquí pretendida "se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva" (Fallos: 320:1633).

Nuestro Cimero Tribunal ha dicho que el anticipo de jurisdicción aludido no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante ya que lleva ínsita la evaluación del peligro cierto que genera el mantenimiento de una determinada situación antes del dictado del fallo final (cfr. CN. Fed. Civ. y Com. Sala III, causa 5514/02 del 8/10/02 y sus citas). Con tal comprensión del asunto, la peticionante debe probar que, si no accediese a la tutela pretendida y finalmente le asistiere razón, la sentencia resultaría inútil (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, *in re "Salta, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción de amparo"*, S. 2597. XXXVIII-D, del 19/09/02, publ. en ED del 24/02/03, Fallo 51.883, pág. 7).

Esta pauta para la valoración de la procedencia de la tutela cautelar se entronca con el principio –recogido por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas– conforme al cual “la necesidad del proceso para obtener razón no debe convertirse en un daño para el que tiene la razón” (ver García de Enterría, Eduardo, *La Batalla por las Medidas Cautelares*, Madrid, Civitas, 1995, págs. 120/121).



Por ende, la procedencia de dichas medidas se halla condicionada a que se acrecrite la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por quien las solicita (*fumus boni iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*), que exige evidenciar que la tutela jurídica que la actora aguarda de la sentencia definitiva pueda llegar a resultar inútil por el transcurso del tiempo, configurándose un daño irreparable.

Allí radica el peligro que, junto a una indispensable y aun mínima apariencia de buen derecho, justifican la anticipación material de tutela judicial que implican los pronunciamientos cautelares.

La Corte Suprema de la Nación ha señalado en reiteradas oportunidades que, como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud.

Además de lo dicho vale indicar que cuando se encuentran involucradas cuestiones relacionadas al derecho de salud, derivadas del derecho a la vida, las mismas poseen jerarquía constitucional, reconocidas en diferentes tratados internacionales en los términos del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Así, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Declaración Universal de Derechos Humanos; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En tales términos, la incorporación a nuestra Constitución no limita la protección del derecho a la salud a la abstención de actos que puedan producir un daño, sino que exige prestaciones de dar y hacer que encierran en definitiva la provisión de terapias y medicamentos.

En tal sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 323:1339 y en la causa "Floreancig, Andrea C. y otro por sí y en representación de su hijo menor H., L. E. c. Estado Nacional", fallo del 11.07.06, publicado en DJ 25/10/2006, señalando que: "...el derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la vida, que está reconocido por la Constitución y por los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional)".

V.- Teniendo en consideración los principios precedentemente reseñados, nos abocaremos al tratamiento de los agravios esgrimidos por la actora adelantando, desde ya, que el recurso intentado debe prosperar por las consideraciones que siguen.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

En tal cometido, corresponde señalar que la cuestión controvertida se circumscribe —dentro del marco propio y acotado del proceso cautelar— al análisis del derecho de la requirente a obtener su reafiliación a la Obra Social demandada y, consecuentemente, a contar con la cobertura de las prestaciones médico-asistenciales acordes a su cuadro de obesidad mórbida, conforme fuera diagnosticada por su médica tratante.

Debemos señalar inicialmente que, compulsadas las documentales aportadas por la Sra. Ailén Milagros Rodríguez surge que era afiliada a Avalian Salud, beneficiaria del plan AS300 N° 434409/19 desde el mes de enero del 2025 y que, a raíz del pedido de cobertura realizado a la accionada consistente en la autorización quirúrgica de manga gástrica VLP, fue dada de baja en el mes de septiembre de 2025, bajo el argumento de que existió falseamiento de datos al suscribir su declaración jurada de admisión en fecha 18/12/2024.

Asimismo, de las constancias de la causa, particularmente del informe de cirugía de fecha 13/08/2025 y constancias médicas adjuntas, todas suscriptas por la Dra. Laura B. Tocaimaza, se aprecia que la requirente es una paciente de 26 años de edad, con diagnóstico de obesidad mórbida.

Además se verifica que, hasta el momento en que se dispuso su baja, la afiliada se encontraba al día en el pago de las cuotas correspondientes a la obra social demandada.

En este punto, se tiene dicho que, como principio, la veracidad de los datos de la declaración jurada debe ser objeto de debate y prueba en la etapa respectiva (cfr. esta Sala III, causas 4771/18 del 15/2/19, 2377/20 del 3/7/20, 2472/20 del 5/8/20, entre muchas otras). De otro modo, se obligaría a incursionar en un análisis exhaustivo de los términos en los cuales se anudó la relación contractual que vincula a las partes, lo cual resulta improcedente en el estrecho marco cognoscitivo propio de las medidas cautelares (cfr. esta Cámara Civil y Comercial Federal, Sala de Feria, causas N ° 5.914 /2002 del 30-7-02 y 6402/02 del 1-8-02; Sala I, doctrina causa N° 10.953/05 del 4-5-06).



Desde esta perspectiva, y teniendo en cuenta que la accionante niega haber efectuado una declaración falsa en oportunidad de afiliarse, consideramos que corresponde otorgar -en forma precautoria- supremacía al derecho de acceder al sistema de salud.

En tal contexto y dentro del acotado marco cognoscitivo propio de la instancia cautelar, en lo que respecta al peligro en la demora, se advierte que no media ya incertidumbre alguna en torno a la continuidad y acceso a los servicios médico-asistenciales, desde que la actora fue efectivamente dada de baja por la demandada. Tal circunstancia configura un riesgo cierto, actual e inminente de afectación de derechos fundamentales, tales como la salud e incluso la vida misma de la requirente.

En ese orden de ideas, se ha reconocido que en los casos que involucran cuestiones relacionadas con la salud de las personas, resulta suficiente para tener por acreditado tal recaudo, la incertidumbre y la preocupación que ellas generan, de modo que la medida sea necesaria para disipar un temor de daño inminente, acreditado prima facie o presunto (ver Fassi-Yáñez, Código Procesal comentado, Ed. Astrea, t. 1, pág. 48 y citas de la nota nº 13).

Por ello, frente a la situación descripta resulta conveniente mantener la afiliación de la señora Rodríguez y la consecuente cobertura de las prestaciones de asistencia médica, pues la falta de ellas pondría en serio peligro el estado de salud de ésta última. Ello, de modo de no alterar la situación hasta que se decida la cuestión de fondo.

Sobre esta base y siguiendo vasta jurisprudencia en la materia corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido, privilegiando el derecho a la salud y a la vida de la accionante, ya que la falta de autorización cautelar de contar con cobertura médica, dado su diagnóstico descripto por la profesional tratante, -reiteramos- implicaría poner en riesgo su salud.

Resulta claro que, en tanto lo consentan las constancias de la causa, -como es el caso- la protección cautelar del derecho a la salud debe otorgarse con amplitud, precisamente para evitar los daños o su agravamiento (conf. Rev. El Derecho, Tomo 201, p. 36; asimismo, CARRANZA TORRES, Luis R., *Derecho a la salud y medidas cautelares*, en Rev. El Derecho, Suplemento de Derecho Constitucional, ejemplar del 20/02/2004, citado por Cám. Fed. Apel. La Plata, Sala III, "B., R. P. c/ OSDE s/ Amparo" -Incidente de Apelación-, Expte. N° 18.999/13).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Esta es la solución que mejor se ajusta al caso cuanto más si se repara en que la labor de las Obras Sociales, en tanto tienden a preservar bienes jurídicos como la vida, la salud, la seguridad y la integridad de las personas, adquieren un compromiso social con sus afiliados (C.S.J.N. en Fallos 324:677, 330:3275).

No es ocioso remarcar en este punto que la misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley sino que, de acuerdo a las particularidades de la causa, debe velar por la vigencia real y efectiva de los principios constitucionales; debe así ponderar las circunstancias del caso a fin de evitar que la aplicación mecánica e indiscriminada de la norma o su falta de previsión, conduzca a vulnerar derechos fundamentales de las personas y a prescindir de la preocupación por arribar a una decisión objetivamente justa en el caso concreto; lo cual iría en desmedro del propósito de "afianzar la justicia" enunciado en el Preámbulo de la Constitución Nacional (Fallos: 302:1284).

Por lo demás, se trata de cuestiones que demandan un estudio profundo tanto de los términos en que se pretende configurar la relación contractual entre las partes como del régimen normativo aplicable. Tal examen excede el limitado marco de análisis propio de esta etapa cautelar y deberá ser abordado al momento de resolver la cuestión de fondo.

Concretamente, con arreglo a los principios jurisprudenciales que rigen en la materia, en orden a la categoría de los derechos comprometidos y teniendo en cuenta las constancias de la causa referidas "supra", entendemos que el decisorio en crisis debe ser revocado, máxime si consideramos que con el dictado de la cautelar se intenta evitar las consecuencias perjudiciales que tendría su satisfacción sólo al cabo del desarrollo del proceso de fondo.

Por los fundamentos expuestos y constancia de autos, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido en estos obrados en fecha 21/11/2025, revocar la resolución en crisis del 19/11/2025 y decretar la medida cautelar requerida, sin perjuicio que en la causa principal la cuestión sea objeto de mayor debate y prueba que no es propio de este proceso cautelar, de reducida cognición. Todo

Fecha de firma: 19/02/2026

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, SECRETARIA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE RESISTENCIA



#40632855#489913373#20260219111544146

previa caución juratoria que deberá prestar la peticionante una vez devueltos los autos a la instancia de origen.

La suerte de estos incidentes se encuentra íntimamente ligada a la acción de fondo. Al resolverse ésta recién se sabrá con certeza si la cautelar se solicitó o no con derecho. Por ello se difiere la imposición de costas y regulación de honorarios para cuando concluya el principal (esta Cámara Fallos T XXVI Fº 11.903; T. XXVIII Fº 13.513, T. XLVIII Fº 22.654, entre otros).

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:

1) HACER LUGAR al recurso de apelación incoado por la actora y, en consecuencia, REVOCAR la resolución de la instancia anterior de fecha 19/11/2025.

2) ORDENAR a la Obra Social AVALIAN SALUD a que de manera inmediata proceda a reincorporar a la Sra. Ailén Milagros Rodríguez como afiliada, sin periodo de carencia, manteniendo su antigüedad, en las condiciones preexistentes al inicio de la presente acción judicial. Todo ello previa caución juratoria que deberá prestarse en el Juzgado de origen.

3) DIFERIR la imposición de costas y regulación de honorarios para cuando concluya el principal.

4) COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la CSJN (Acordada N° 10/2025).

5) REGÍSTRESE, notifíquese y cúmplase.

NOTA: De haberse suscripto por los Sres. Jueces de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Regl. Just. Nac.) en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. N° 12/2020 CSJN). CONSTE.

SECRETARÍA CIVIL N° 1, 19 de febrero de 2026.-

